

59
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "**

**ESTUDIO EXEGETICO DE LA FRACCION III DEL
ARTICULO 8º DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y
OPERACIONES DE CREDITO, EN RELACION
CON EL PAGARE**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE CARRETO ORTEGA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION.

CAP. I.- EL PAGARE.

1.1.-La naturaleza jurídica de los títulos de crédito.	1
1.2.-Concepto de pagaré.	10
1.3.-Requisitos legales del pagaré.	21
1.4.-El pagaré domiciliado.	26
1.5.-La aceptación del pagaré.	28
1.6.-Jurisprudencia sobre el pagaré.	29

CAP. II. - LA REPRESENTACION. 42

2.1.-La representación en materia mercantil.	44
2.2.-Formas de acreditar la representación.	48
2.3.-Tipos de representación, que contempla el Código Civil para el Distrito Federal, aplicado en forma supletoriamente al Código de Comercio.	52
2.4.-Consecuencias y obligaciones en la que incurre, quien suscriba el título a nombre del deudor.	58
2.5.-Jurisprudencia sobre la falta de representación.	65

	Pág.
CAP. III.- LA PRESENTACION DEL PAGARE, FIRMADO POR UNA PERSONA SIN REPRESENTACION EXPRESA DEL DEUDOR, ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL.	70
3.1.-Documentos que se deben presentar con el escrito inicial de demanda, ante el órgano jurisdiccional.	71
3.2.-La legitimación de las partes.	74
3.3.-La presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional, de un pagaré, firmado por un gerente o auxiliar de la sociedad mercantil, sin representación expresa.	77
3.4.-El auto de exequendo.	89
 C O N C L U S I O N E S .	 90
 B I B L I O G R A F I A .	 93

I N T R O D U C C I O N

En el derecho positivo se regulan en ocasiones, conductas humanas, estableciendo un mínimo ético como forma de comportamiento; en otras, se dñ bases de estructuras a las instituciones o bien regulan su funcionamiento, pero lo que nos llama la atención es como alguna de las instituciones no corresponden a la realidad sino que son producto de la imaginación y creatividad, que funcionan y dñ respuestas concretas a la vida del hombre en sociedad. Tal es el caso de los títulos de crédito, las personas morales y la representación, figuras que son utilizadas todos los días y en todos lados.

En primer lugar, se habla sobre el pagaré y la gran importancia de atender y observar los requisitos legales de éste, al momento en que sea emitido ya que si llegare a faltar algún elemento podrá ser motivo de invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el Título de Crédito.

En segundo lugar, se entra al estudio de la representación en materia mercantil como una institución jurídica de gran importancia en nuestros días.

Y por último, se plantea la forma de ejercitar la acción cambiaria directa de un pagaré emitido por una persona física sin tener poder o facultades previamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y sin autorización de la sociedad o negociación mercantil, para obligarse en nombre de ésta.

El presente trabajo, es producto de una serie de reflexiones nacidas como consecuencia de la praxis mercantil en los juzgados, en donde los criterios varían en torno a la admisión de una demanda ejercitando la vía ejecutiva mercantil, cuyo documento base de la acción haya sido suscrito por persona que carece de poder bastante para suscribir dicho documento. Es por ello, que el tema en estudio trata la fracción III, del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que son "Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11".

CAPITULO I.- EL PAGARE.

Antes de abordar directamente el tema, haremos alusión a los diversos comentarios que sean vertido respecto a la denominación de estos documentos, así pues encontramos que entre las excepciones más comunes son que se les llama a estos documentos son: Títulos valor como lo hace la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Títulos de Crédito como lo llaman la mayoría de las doctrinas y la misma ley que se encarga de regularlos

1.1.- LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Respecto a la crítica hecha al tecnicismo latino, Título de Crédito, los estudiosos de la materia hacen valer precisamente el argumento en su significado etimológico, ya que según su opinión no concuerda con su connotación. "Para sustituir el término se ha propuesto y ha sido adoptado en algunas leyes mexicanas, como la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, el término "títulos-valores", traducido del lenguaje técnico alemán.

Debemos indicar, respecto a la crítica hecha al tecnicismo latino, que los tecnicistas jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas, y que el término propuesto para sustituirlo, nos parece más desafortunado aún, por pretender castellanizar una no muy

acertada traducción. Por otra parte, podría alegarse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significación meramente gramatical, porque hay muchos títulos que indudablemente tienen o representan valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito; así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor.

Además, nuestras leyes tradicionalmente han hablado de documentos de crédito, de efectos de crédito, etc., y es más acorde con nuestra latinidad, hablar de títulos de crédito.

Por tanto, preferimos esta denominación a la innovación germana que consideramos impropia" (1)

Los títulos de crédito en general tienen dos funciones: una jurídica y otra económica.

Por lo que se refiere a la función económica de los títulos de crédito, está vinculada al gran desarrollo de la vida económica contemporánea, la cual tiene como fundamento el crédito que en síntesis, se puede explicar como el conjunto de operaciones que suministran riqueza presente a cambio de un reembolso futuro. Pues bien, los títulos de crédito sirven fundamentalmente para documentar tales créditos. Obteniéndose así grandes ventajas y circulación de la riqueza.

Por lo que hace a la función jurídica de los títulos de

 (1) Cervantes Ahumada Raul. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

crédito se consideran bajo estos tres aspectos:

- Como actos de comercio;
- Como cosas mercantiles; y
- Como documentos.

LOS TITULOS DE CREDITO COMO ACTOS DE COMERCIO.- En virtud de que el artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

"Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de los títulos de crédito o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2º; cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título y que por ley corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio".

Se consideran actos de comercio los demás señalados por el artículo 75 del Código de Comercio.

LOS TITULOS DE CREDITO COMO COSAS MERCANTILES.- Los títulos de crédito al igual que la moneda y las mercancías son cosas mercantiles y de acuerdo a la Legislación común son consideradas como cosas muebles, Rodríguez Rodríguez al respecto comenta "Se diferencian de todas las demás cosas mercantiles

en aquellos (los títulos de crédito), son documentos; es decir, medios reales de representación gráfica de hechos". (2)

Es necesario advertir que los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriban o los posean.

LOS TITULOS DE CREDITO COMO DOCUMENTOS.- Tanto la ley, - como la doctrina consideran que los títulos de crédito son - documentos (artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre otros muchos). Cuya naturaleza es - especial ya que existen documentos meramente probatorios, cuya función consiste en demostrar la existencia de alguna relación jurídica, misma que, a falta de tales documentos, podrá ser probada por cualquier otro medio admisible en derecho.

Por otra parte, encontramos los documentos llamados constitutivos, que son aquellos indispensables para el nacimiento de un derecho. Esto es, se dice que un documento es constitutivo cuando la ley lo considera necesario, indispensable, para que determinado derecho exista. Es decir, sin el documento no existirá el derecho, no nacerá el derecho. Así, el artículo 5° de la mencionada ley califica a los títulos de crédito como documentos necesarios para ejercitar el derecho literal en ellos consignados.

(2) Rodríguez Rodríguez Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL

TOMO I. Pág. 238.

Por tanto, los títulos de crédito son documentos constitutivos, porque sin el documento no existe el derecho; pero además, el documento es necesario para el ejercicio del derecho y por ello se habla de documento dispositivo.

Del concepto legal derivado del artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice:

"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Del concepto anterior se derivan las siguientes características de los títulos de crédito:

- a).- La incorporación;
- b).- La legitimación;
- c).- La literalidad; y
- d).- La autonomía.

Pasemos a analizar cada una de ellas, aclarando que por ser la letra de cambio el título de crédito por excelencia, se hará alusión a ella para efecto de los ejemplos.

a).- LA INCORPORACION.- El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercer el derecho en el incorporado. Quién posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado y su razón de poseer el derecho es el derecho de poseer el título; de allí la feliz expresión de Mossa: "poseo porque - poseo", esto es, se posee el derecho porque se posee el título.

Esta objetivación de la realidad jurídica en el papel es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento. Generalmente, los derechos tienen existencia independiente del documento que sirve para comprobarlos y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento; pero tratándose de crédito el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho no existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por él.

b).- LA LEGITIMACION.- La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario "legitimarse" exhibiendo el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Solo el titular del documento puede "legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumpla su obligación y por tanto se libera de ella pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título se encuentra en circulación, quién sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento.

El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado.

c).- LA LITERALIDAD.- El concepto legal dice que el derecho incorporado en el título es "literal". Quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. Si la letra de cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos, en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias.

Por ejemplo: Si se trata de un título tan perfecto como la letra de cambio dice que su vencimiento será en abonos, como la ley prohíbe esta clase de vencimientos, no valdrá la cláusula respectiva y se entenderá que por prevalencia de la ley, la letra de cambio vencerá a la vista, independientemente de lo que se diga en el texto de la letra.

Con tales limitaciones aceptamos que la literalidad es una característica de los títulos de crédito y entendemos que, presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento. Esto es, que en los títulos de crédito debe de expresarse la cantidad a pagar, tanto en palabra como en número y en caso de que ambas cantidades no coincidan con la cantidad expresada en el título, nos debemos remitir al artículo 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la -

letra dice:

"El título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor".

Por lo tanto, en el caso de diferencia existentes en la cantidad expresada en el título de crédito y con lo ordenado por el artículo anteriormente citado, debemos tomar la palabra o cifra menor, la cual será a pagar.

d).- LA AUTONOMIA.- Según la tesis de Vivante, "la autonomía es característica esencial del título de crédito. No es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título, lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre los derechos en él incorporados y la expresión autonomía que es el derecho titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que adquiere el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien lo transmitió al titular. Puede darse el caso, por ejemplo, de quien transmita el título no sea poseedor legítimo y por lo tanto no tenga derecho para transmitirlo; sin embargo; el que adquiere el documento de buena fe, adquiere un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió". (3)

Así entendemos la autonomía desde el punto de vista activo; y desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento. No importa, por tanto, la invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el título; porque independientemente de ellas, serán válidas las demás que en el título aparezcan legalmente incorporadas. Por ejemplo: puede darse una letra de cambio en la cual, la firma del girador, del aceptante y del beneficiario-endosante sean falsas, por cualquier causa; pero a pesar de ello, la primera firma que estampe una persona capaz, será suficiente para crear una obligación cambiaria, autónoma y distinta de las obligaciones que pudieron tener los anteriores signatarios. El ejemplo puede verse más claro aún en el caso del avalista: puede ser que la firma del avalado no sea generadora de obligaciones por ser el avalado menor de edad; pero, en todo caso, el avalista quedará obligado por el solo hecho de estampar su firma, contraerá una obligación autónoma, esto es, independiente y distinta de la obligación del avalado.

(3) Cervantes Ahumada Raul. Cita a Vivante. Pág. 12.

1.2.- CONCEPTO DE PAGARE.

Dentro de las actividades más importantes y trascendentales que el hombre ha desempeñado es el comercio, gracias a éste el progreso se deja sentir en todos los pueblos, dando vida en muchos de los casos a lugares y poblados que lo único que producían era miseria y lástima. No en valde el pasado del hombre nos demuestra como es gracias al comercio que se dá el paso del feudalismo al capitalismo y al irse complicando esta actividad, el hombre tuvo que encontrar un instrumento para dar mayor certeza, mayor legalidad, legitimación, etc., a todos sus actos concernientes al comercio, siendo así como veremos aparecer al pagaré, documento del que nos ocuparemos en el presente capítulo, siendo necesario para ello hacer referencia a las características de los títulos de crédito en forma genérica para posteriormente particularizar en el estudio del pagaré.

Los títulos de crédito representan la mejor contribución del derecho mercantil a la economía moderna.

Por lo que se refiere a la función económica de los títulos de crédito, diremos que el gran desarrollo de la vida económica contemporánea tiene como fundamento el crédito que puede explicarse como el conjunto de operaciones que suministran riqueza presente a cambio de un reembolso futuro. Pues bien, los títulos de crédito sirven fundamentalmente para documentar tales créditos. Y esta documentación

mediante los títulos de crédito, se realizan con estas grandes ventajas: a) Por una parte, con seguridad; b) Por otra, en forma fácilmente transmisible, lo que permite la negociación del crédito antes de la fecha en que la presentación consignada en el título es exigible. Todo esto promueve la circulación de la riqueza y explica la importancia de la función económica de los títulos de crédito.

Ahora bien, dada la importancia del surgimiento del pagaré como título de crédito, con el cual se facilitó la circulación de la riqueza, toda vez que, es un documento donde una persona llamada librador o suscriptor promete pagar incondicionalmente al tenedor, una cantidad de dinero en la fecha del vencimiento, ya que el pagaré es un documento por medio del cual se garantiza la cantidad prestada; dado que en el pagaré se compromete el suscriptor a pagar dicha cantidad en un tiempo determinado, en el caso de no hacerlo se ejercitan las acciones correspondientes para el cobro del mismo; con la ventaja de que en caso de mora, el deudor estará obligado a pagar el interés consignado en el mismo, ventaja de la que carece la letra de cambio, puesto que en esta únicamente se podía exigir el interés legal. Como ha quedado asentado en páginas anteriores, el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala lo que son los títulos al disponer:

"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consignan".

Toda vez que, se necesita el documento para ejercitar la acción correspondiente, dado que si no se tiene el documento se presume que nunca nació tal derecho.

Así mismo, esta idea se complementa por lo contenido en el artículo 1° de la ley en cita. Este artículo dispone en su primera parte:

"Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignan son actos de comercio...".

"Haciendo una exégesis del artículo, el maestro Roberto A. Esteva Ruiz, señala los siguientes elementos característicos:

- a) El título de crédito es un documento.
- b) Es un documento necesario para ejercitar el derecho.
- c) El derecho está consignado en el documento.
- d) El derecho tiene, además, la calidad de literal.

Además, de los elementos señalados por el maestro Esteva Ruiz, y volviendo al contenido del artículo 1° de la misma ley que comentamos, encontramos:

- I.- Son cosas mercantiles.
- II.- Son títulos sujetos a una reglamentación estricta por la ley y si les falta algún requisito pierden validez.
- III.- Son títulos autónomos. Es decir, cada persona que

adquiere el título, adquiere un derecho propio del que tenía quien le transmitió el título. (4)

Los títulos de crédito según el artículo 5° son documentos necesarios para ejercitar el derecho que en ellos se consignan, pero además el derecho está consignado en el documento y es necesario tener materialmente el documento para poder disponer o embargar el derecho.

De lo anteriormente señalado conceptuamos que los títulos de crédito son cosas mercantiles creados por actos de comercio, de los cuales nacen los documentos, que son fundamentales para ejercer el derecho literal que en ellos se consignan.

"Doctrinariamente, se han elaborado algunos principios comunes a todos los títulos de crédito: se han utilizado diversas expresiones, no solo se ha hablado de títulos-valores, sino también de títulos negociables, etc.

Para nosotros, lo importante es ahora señalar con lo que hemos visto que hay diversos elementos que forman el concepto de títulos de crédito, no encontrándose todos mencionados en el artículo 5° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sintetizando podemos señalar las siguientes características comunes a todos los títulos de crédito:

- 1.- Los títulos de crédito son documentos.
- 2.- Es el documento necesario para ejercitar el derecho.
- 3.- El derecho consignado en el título de crédito es li-

teral, derecho que se define por lo que esta escrito en el documento.

- 4.- En los títulos de crédito el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho.
- 5.- De ser el título el documento necesario y como consecuencia de la incorporación, se desprende que el título de crédito es un medio de legitimación. El poseedor de un título debe de tenerlo legalmente.
- 6.- Otro elemento se considera el de la autonomía.
- 7.- La abstracción, significa que la obligación del título desde el principio no está dirigida a una persona determinada, sino a cualquier poseedor, con el fin de facilitar la circulación del documento.
- 8.- Intimamente relacionado con el elemento anterior - está el de la circulación a que nos referimos al interpretar a "contrario sensu" el artículo 6° de la Ley citada.
- 9.- En otra parte nos referimos al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En el se señala otro elemento de los títulos de crédito: "son cosas mercantiles". (5)

Los títulos de crédito, pues, son cosas y como tales pueden ser objeto de toda clase de contratos, negocios y relaciones jurídicas, que tendrán necesariamente naturaleza mercan-

(5) Soto Alvarez Clemente, Obra citada. Págs. 220 y 221.

til si se consignan en el título.

El Licenciado Rafael De Pina clasifica los títulos de crédito en:

1.- TÍTULOS DE CRÉDITO PÚBLICOS Y PRIVADOS.- "Son títulos de crédito público los emitidos por el Estado o instituciones dependientes del mismo (esto es, por personas morales de carácter público, vr.gr. Bonos de la Deuda Pública, Bonos del Ahorro Nacional, Petrobonos, etc.)

Son títulos privados los emitidos por particulares.

2.- NOMINADOS E INNOMINADOS.- Se conoce con el nombre de títulos de crédito nominados a aquellos que están expresamente regulados por la ley y a los cuales ésta da nombre (letra de cambio, cheque, etc.).

Son títulos innominados los que, sin tener regulación legal, han sido creados por los usos mercantiles.

3.- ÚNICOS Y CON COPIAS.- Son títulos únicos aquellos que no admiten reproducción.

Frente a estos existen los títulos duplicables, que son los que al ser creados pueden ser emitidos en dos o más ejemplares, que representa una sola declaración de voluntad. Por ejemplo la ley permite que la letra de cambio sean expedidos uno o varios ejemplares jurídicos (artículos 117 y 122 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

4.- SIMPLES Y COMPLEJOS.- Son simples los que representan el derecho a una sola prestación.

Complejos los que representan diversos hechos.

Así, en este sentido, una letra de cambio será ejemplo de título simple; las acciones de las sociedades anónimas constituyen el ejemplo típico de los títulos complejos; representan el variado conjunto de derechos que integran la calidad de socio.

5.- PRINCIPALES Y ACCESORIOS.- Son principales los títulos que no se encuentren en relación de dependencia con ningún otro.

Son títulos accesorios los que derivan de un título principal.

Las acciones son ejemplo de los primeros; los cupones a ellas adheridos, de los segundos.

6.- COMPLETOS E INCOMPLETOS.- En los primeros, al contenido del derecho a ellos incorporado resulta del texto del documento; esto es, en los títulos completos el derecho aparece íntegramente en el documento (letra de cambio, pagaré). Se habla de título incompleto cuando, hay que recurrir a otro documento para conocer todo el contenido del derecho (acciones, obligaciones, etc.).

7.- INDIVIDUALES Y SERIALES.- Los títulos individuales o singulares, son aquellos que se emiten en cada caso, en relación a una cierta operación que tiene lugar frente a una declaración de voluntad realizada frente a una pluralidad in determinada de personas (acciones, obligaciones, etc.).

8.- DE CREDITO O DE PAGO.- Se habla de título de "crédito", en un sentido restringido, para referirse a ellos que

representan o documentan una operación de crédito (v.gr. pagaré) y de títulos de "pago", que son los que constituyen me dios aptos para realizar pagos (cheques).

9.- ABSTRACTOS Y CAUSALES.- Todos los títulos de crédito, como regla general, son creados o emitidos en virtud de una causa determinada (conocida con el nombre de "relación fundamental" o "negocio subyacente"). Pues bien, aquellos títulos que hacen referencia a una causa y consecuentemente, les son oponibles las excepciones derivadas de la misma, reciben el nombre de títulos causales. Otros por el contrario, se desligan por completo de la causa que les dió origen; - esto es, esa causa es independiente, extraña a la relación contenida en el título, son ellos los títulos abstractos.

10.- DE CREDITO, DE PARTICIPACION Y REPRESENTATIVOS.-

Son títulos de crédito en sentido estricto, aquellos que consignan un derecho a prestaciones en dinero (letra de cambio, pagaré); los títulos de participación son los que contienen o representan un conjunto de derechos diversos, una compleja si tuación jurídica (acciones). Los títulos representativos con signan el derecho a la entrega de la mercancía determinadas o determinados derechos sobre ellas (certificados de depósito). Los títulos representativos de mercancía (o de tradición) tie nen una gran importancia por lo que se refiere a su función económica, que tiende a facilitar la circulación de tales bie nes a través de la simple circulación del documento. Por - ejemplo, los certificados de depósito permiten la circulación

económica de las mercancías que representan y que se encuentran en depósito, disponiendo simplemente de los certificados. La entrega del título equivale a la entrega de las mercancías y cualquier vínculo que deba establecerse sobre las mismas deberá comprender, además, el título que las representa. Así, el artículo 19 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que los títulos representativos de mercancías atribuyen a su poseedor legítimo el derecho a disponer de las mercancías que en ellos se mencionan.

La reivindicación de las mercancías representadas por los títulos, solo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone el secuestro o cualquiera otro vínculo sobre el derecho consignado en el título o sobre las mercancías por él representadas no surtirán efectos si no comprenden el título mismo.

11.- NOMINATIVOS, A LA ORDEN Y AL PORTADOR.- Esta clasificación, que encuentra su base en la diferente forma de circulación de los títulos de crédito". (6)

Con lo anteriormente expuesto pasemos a ver los diferentes conceptos que se vierten en torno al pagaré:

Puente y Calvo señala que el pagaré: "Es un título de -

(6) De Pina Vara Rafael. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Págs.

crédito que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero en lugar y época determinada a la orden del tomador" (7)

Joaquín Rodríguez nos dice "El pagaré es un título valor por lo que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento. Se trata de un título estrechamente emparentado con la letra de cambio, cuyas características jurídicas y económicas reúne". (8)

De los anteriores criterios conceptuo que el pagaré es un título de crédito el cual debe contener la promesa incondicional del suscriptor de cumplir literalmente con las obligaciones consignadas en el título y de pagar una suma determinada de dinero en el lugar y época indicada a la orden del tenedor del documento.

Ahora veamos las principales diferencias entre la letra de cambio y el pagaré.

El pagaré es un título cambiario que dá origen a las acciones cambiarias. Las diferencias principales entre uno y otro título pueden concretarse a los elementos personales y al contenido básico de cada uno de los títulos. En tanto que en la letra de cambio los elementos personales son tres (girador, tomador y beneficiario) en el pagaré se reducen a dos:

(7) Soto Alvarez Clemente. Cita a Puente y Calvo. Pág. 238.

(8) Rodríguez Rodríguez Joaquín. DERECHO MERCANTIL. Pág. 289.

suscriptor y beneficiario. El suscriptor de un pagaré se equipará al aceptante de una letra de cambio, porque es un obligado directo de la promesa de pago y se equipará al girador solo en lo que hace a la letra de cambio respecto a las acciones causales y de enriquecimiento.

Debemos anotar siguiendo la doctrina del maestro Tena la diferencia consistente en que, conforme a la Ley (artículo 174) en el pagaré se puede estipular intereses, en tanto que no pueden estipularse en la letra de cambio.

1.3.- REQUISITOS LEGALES DEL PAGARÉ.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 170, señala los requisitos que deben darse para la va lida existencia del pagaré:

"El pagaré debe contener:

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento.

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pa go.

IV.- La época y el lugar del pago.

V.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre".

Para estudiarlos con cierto orden nos referiremos primero a los requisitos del documento en sí, después a los de la obli gación incorporada en él y por último, a las personas que in- .tervienen en su emisión.

"REQUISITOS DEL DOCUMENTO EN SÍ.- La Ley requiere que se inserte en el texto la mención expresa de que el documento es un pagaré, y que se ponga la fecha y el lugar de suscripción.

La mención formal de ser pagaré tiene importancia, como las exigencias equivalentes en materia de letra de cambio y - cheque, porque la constancia de esta palabra en el texto ex- cluye cualquier duda respecto de la naturaleza jurídica del

del documento que se emite, que se recibe o que se transmite. El tomador de un documento, como el suscriptor del mismo, - cuando en él figura la palabra pagaré no pueden tener dudas acerca de la clase de título de que se trata, y, por consiguiente, del alcance de sus derechos y obligaciones.

La fecha y lugar de suscripción, (artículo 170), cumplen el mismo papel que estos requisitos tienen en la letra de cambio y efectos propios.

REQUISITOS DE LA OBLIGACION INCORPORADA EN EL DOCUMENTO.- La ley requiere que se trate de una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en la época convenida y en el lugar que se indique.

Que en el pagaré exista la promesa incondicional de pago es la nota diferencial de este título con los demás títulos-valores de contenido crediticio. Tanto en la letra de cambio como en el cheque existe una orden de pago dada por el girador a otra persona (librador o girado). En el pagaré no hay esta orden incondicional de pago, puesto que el propio girado es el que se comprometo a efectuar el pago en el momento el vencimiento, en este sentido, pudiera decirse que el pagaré es como si fuese (sin que lo sea) una letra de cambio girada a cargo del propio librador, sin necesidad de que esto se haga de una plaza a otra, como es requisito indispensable en materia de letra de cambio.

La promesa de pago es de una suma determinada de dinero. Así resulta de la lectura de la fracción II del artículo 170.

Por lo demás, se aplica a este elemento todo lo que hemos dicho del mismo en materia de letra de cambio y cheque.

La época de pago, es decir, la fijación de una fecha de vencimiento del pagaré es indispensable, para que pueda existir éste válidamente, siendo posible aplicar también al pagaré las formas de vencimiento previstas para la Letra de Cambio. Pero de la misión que cumple, como de las formas de giro que se permiten (a la vista, a un plazo vista, a un plazo fecha, a una fecha determinada), como de las normas de interpretación de las normas de interpretación de las diversas fórmulas de vencimiento.

El lugar de pago (artículo 170, fracción IV) es una circunstancia que la ley menciona expresamente. La ley dispone que si omite la mención del lugar de pago, el pagaré se considerará pagadero en el domicilio del suscriptor. No hay nada en materia de pagaré normas expresas para interpretar este precepto, pero pueden traerse a colación las establecidas para la letra de cambio.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA SUSCRIPCIÓN DEL PAGARÉ.-

Por tratarse de una promesa de pago, solamente intervienen dos personas: el suscriptor, que hace la promesa, y el tomador o beneficiario a quien se le hace. El beneficiario o tomador tiene la misma posición jurídica que en la letra. El pagaré se entiende como emitido a la orden del tomador, ya que están prohibidos los pagarés al portador, sin necesidad de que se inserte en ellos la cláusula a la orden. Por el

contrario para que no puedan transmitirse por endoso, precisa que figure en el texto la cláusula "no negociable" u otra similar.

El suscriptor asume una posición jurídica mixta. Por un lado, tiene todas las obligaciones propias del girador de una letra, y fundamentalmente la de responder del pago del documento, en todo caso y circunstancia. Pero por otro lado, como sucede en el caso de la letra girada a cargo del propio girador, que se estimaba por éste, el suscriptor de un pagaré tiene las obligaciones de aceptante de una letra: así lo dice expresamente el artículo 174 párrafo tercero". (9)

Ahora bien, tratándose de sociedades o negociaciones mercantiles, se deberá de incertar en el documento por parte del suscriptor al momento de estampar la rúbrica, con que carácter o poder se está comprometiendo ya que se desprende del artículo 311 del Código de Comercio, que al momento de suscribir un título de crédito deberán expresar con que carácter suscribe, ya que dicho artículo dispone:

"Los factores negociarán y contratarán a nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban, pudiendo también contratar en nombre propio".

Y cuando el suscriptor sea representante de la sociedad o negociación mercantil, deberá incertar en el documento, que

(9) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Obra citada. Págs. 389 a 391.

lo firma en representación de la sociedad, ya que en el artículo 9° en sus dos fracciones, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, nos establece que para suscribir títulos se requiere tener poder expreso, el cual dice a la letra:

Artículo 9°.- "La representación para otorgar o suscribir títulos de Crédito se confiere:

I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y

II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante".

Con lo cuál deducimos que la persona física que suscriba un título de crédito debe de estar facultado, por la sociedad o negociación mercantil, para que tenga efecto frente a terceros.

1.4.- EL PAGARE DOMICILIADO.

Se conoce con el nombre de pagaré domiciliado a aquel en que el suscriptor señala como lugar de pago el domicilio o residencia de un tercero, bien sea que el pago deba ser efectuado allí por el propio suscriptor o por el tercero, quien tendrá en ese caso el carácter de domiciliario.

El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatorio, y a falta de él, al suscriptor mismo, en el lugar señalado. El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio consignado en el pagaré y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones cambiarias contra los endosantes y el suscriptor.

Salvo el caso señalado, el tenedor no está obligado, para conservar sus acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago.

El protesto del pagaré será necesario contra el suscriptor solo en el caso de que se trate de un pagaré domiciliado con mención del nombre de la persona que debe efectuar el pago. En este caso, el artículo 173, párrafo segundo de la ley, requiere que la falta de pago por esta persona se haga constar mediante levantamiento del oportuno protesto, para que el tenedor pueda conservar la acción cambiaria que le correspon-

de contra el suscriptor del pagaré y contra los obligados en vía regresiva.

El protesto es necesario para conservar la acción cambiaria regresiva, en todos los demás casos.

El maestro Clemente Soto Alvarez nos dice:

"El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado - como domicilio. El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor del mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competen al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor. Salvo ese caso, el tenedor no está obligado, para conservar acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago!"⁽¹⁰⁾

(10) Soto Alvarez Clemente. PRONTUARIO DE DERECHO MERCANTIL.

1.5.- LA ACEPTACION DEL PAGARE.

"La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no habla sobre la aceptación. De acuerdo con un antiguo autor español, podemos decir que la aceptación es el acto en que el librador o Indicado declara con su firma que admite el - mandato que le impone la letra de pagarla al vencimiento"⁽¹¹⁾

El diccionario para juristas dice que "la aceptación de la letra de cambio es un compromiso que adquiere la persona contra la cual se ha librado una letra de cambio, de pagarla incondicionalmente a su vencimiento". ⁽¹²⁾

(11) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Obra citada. Pág. 315.

(12) Palomar de Miguel Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS.

1.6.- JURISPRUDENCIA SOBRE EL PAGARE.

Para el presente capítulo se recopilaron diferentes jurisprudencias sobre el pagaré con el objeto de presentar los diversos criterios que son obtados por los Jueces para determinar sobre los elementos esenciales que deben contener los pagares, ya que dichas Jurisprudencias ilustran al Juzgador para determinar la admisión de las demandas que contengan un pagaré como base de la acción ejecutiva. Ya que las Jurisprudencias de referencia, nos hablan sobre el vencimiento de los pagares, los cuales podrán vencer anticipadamente en el caso de no pagarse uno de ellos, cuando se hayan emitido en serie.

También haremos referencia sobre el reconocimiento de firma en los pagares, ya que no es necesario que el demandado reconozca la firma que lo calza para que el Juzgador dicte auto de ejecución en su contra. En el supuesto de que una persona emita un pagaré a nombre de una sociedad o negociación mercantil, sin tener poder o facultades legales para ello, el juez, de oficio, procederá a examinar el título y verificar que reúna las características esenciales del pagaré que son las de certeza, liquidez y exigibilidad. Y en el supuesto que se menciona, desprende el juez que el que emitió dicho documento no incerto con que carácter lo suscribió, aquí el Juzgador deberá hacer una prevención verbal al actor para que enderese su demanda en contra del representante aparente.

JURISPRUDENCIA 200.

PAGARES, ES VALIDA LA CLAUSULA EN QUE SE PACTA SU VENCIMIENTO ANTICIPADO.

Es válida la cláusula insertada en cada uno de los pagarés emitidos en serie, en los que se asienta que en caso de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento se tendrán por vencidos anticipadamente los que sigan en número, o bien que no han sido transmitidos en propiedad por su beneficiario original.

APJU 85.- Cuarta Parte.- 38 Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 60, Pág. 19 A.D. 743/72. Esa Edificación, S.A. y otros
5 votos.

Vol. 75, Pág. 25 A.D. 3304/74. Alonso Rodríguez Miramón Jr.
5 votos.

Vol. 133-138, Pág. 167. A.D. 481/79. Organización Aspc, S.A.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. 133-138, Pág. 229. A.D. 3454/76. Carlos Rodríguez López.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. 145-150, Pág. 437. A.D. 5569/80. Mario Enrique Montero.
Umaña 5 votos.

TESIS RELACIONADAS.

PAGARES. SON A LA VISTA CUANDO SE PACTA VENCIMIENTOS SUCESIVOS.

Al disponer el artículo 174 de la Ley General de Títulos

y Operaciones de Crédito que se aplicará al pagaré en lo conducente, entre otros, el artículo 79 de esa ley, relativo a la letra de cambio, se desprende que los pagarés con vencimiento sucesivo se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen, pues si, precisamente, se establecen vencimientos sucesivos, es decir a día fijo, este vencimiento se transforma a la vista, en virtud de haberse dejado de pagar alguno de ellos al momento de vencerse y, en consecuencia, deja de surtir efectos la época de pago establecida en el título.

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vols. 145-150, Pág. 439. A.D. 5569/80. Mario Enrique Montero Umaña. 5 votos.

PAGARES. CASO EN QUE ES VALIDA LA CLAUSULA EN QUE SE PACTA SU VENCIMIENTO ANTICIPADO.

Cuando en cada pagaré de una serie, se asienta que en caso de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, se tendrán por vencidos anticipadamente los que sigan en número, tal cláusula es válida si los títulos no son endosados en propiedad por su beneficiario original. En efecto, aún suponiendo que dicha estipulación trajera como consecuencia el que los pagarés, por no poder circular cada uno en forma aislada, no pudieran desvincularse de la relación subyacente, resultaría inadmisibles dejarlos de considerar como títulos de crédito, pues la finalidad que persiguió el legisla-

dor al dotarlos de existencia autónoma, es la de proteger a los posteriores adquirentes de los mismos; la Lesis Jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 1134 de la compilación de 1965, que establece que: "Los títulos de crédito adquieren, desde el momento en que entran en circulación, existencia autónoma de la operación causal", se refiere básicamente a la necesidad de proteger al tenedor del título de la oponibilidad, por parte del obligado, de excepciones que, sin ser personales, se deriven de la relación causal, de manera que cuando los documentos no circulan, el suscriptor y avalista de los mismos, no pueden invocar el carácter abstracto de los títulos para cumplir con su estipulación por ellos pactada, debiéndose asimismo considerar que si en la fracción del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se faculta al demandado para oponer, en contra de la acción derivada de un título de crédito, las excepciones personales que tuviera contra el actor, resultaría inequitativo que el beneficiario directo del documento no pudiera, a la vez, exigir a su suscriptor el cumplimiento de una cláusula en la que ambos estuvieron de acuerdo.

Séptima Época, Cuarta Parte: Vol. 60, Pág. 17. A.D. 745/72.
 Esa Edificaciones, S.A. 5 votos.

PAGARES. EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LOS EMITIDOS EN SE

RIE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LOS TITULOS.

El elemento integrante de los títulos de crédito, denominado autonomía, significa una condición de que goza el derecho en él incorporado, considerándose independiente, bien con relación al negocio fundamental, o bien con relación al negocio fundamental, o bien con relación al derecho de un poseedor anterior; esto es, los títulos de crédito son autónomos respecto del contrato que les dá origen, es decir, independientes del negocio fundamental; pero esto no significa que cada uno de los pagarés sea autónomo de los otros, si fueron emitidos en serie y, por no haber sido transmitidos por endoso, es decir, no haber circulado y estar todos en poder de un solo tenedor, es operante su ejecución, cuando se omite el pago de uno o varios de ellos, siempre que se haya establecido el vencimiento anticipado de todos. Por tanto, aún cuando los pagarés presentados para su pago no fuesen de plazo cumplido, ello no significa que no pueda ser exigible su pago por anticipado, pues precisamente en cada uno se estableció la cláusula de vencimiento anticipado con la cual estuvo de acuerdo el suscriptor al asentar su firma en todos, y con ese cobro anticipado no deja de ser cierta la deuda establecida, ni que el importe no sea líquido, ni que el plazo no sea cumplido, puesto que el cumplimiento, de la obligación de pago se convirtió a la vista.

PAGARES. SERIE DE TITULOS CON PACTO DE VENCIMIENTO ANTICIPADO POR FALTA DE PAGO DE UNO O MAS DE ELLOS.

La cláusula que haya sido insertada en los pagarés base de la acción cambiaria directa ejercitada, que diga: "Este pagaré forma parte de una serie numerada del 1 al 24. Todos están sujetos a la condición de que no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento serán exigidos todos los que le sigan en número, además de los ya vencidos", obviamente no está en contradicción con la naturaleza jurídica del título valor de nominado pagaré, pues aún cuando es verdad que el artículo 176, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que el pagaré debe contener "la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero", sin embargo, con ello no resulta incompatible la cláusula mencionada convenida por los suscriptores e inserta en el texto de cada uno de la serie de veinticuatro pagarés, toda vez que el vencimiento anticipado, a la fecha fijada, de una serie de pagarés, no afecta la libre circulación, la autonomía, la literalidad e Incondicionalidad en el pago del derecho consignado en aquéllos, sino solo regula una forma de vencimiento diferente a las consideradas por el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; aparte naturalmente de que, en todo caso, según asimismo se apunta con antelación, como en el texto de los pagarés aparece consignada una clase de vencimiento que, por no corresponder exactamente a cualquiera de las cuatro previstas en el artículo 79,

al cual hace remisión el 174, ambos de la ley citada, ello conduce a que tales títulos se entiendan pagaderos a la vista, conforme a la primera parte del último párrafo del primer de los artículos mencionados, que dispone: "Las letras de cambio con toda clase de vencimiento o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen", a lo que ha de sumarse que si como pudiera pretenderse, debe entenderse que esa clase de vencimiento es "incierto", en tanto que no contiene la época de pago, es decir, "la fijación de una fecha de vencimiento", es claro que entonces tendría aplicación la segunda parte del citado último párrafo del susodicho artículo 79, que expresa: También se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no este indicado en el documento .

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vols. 133-138, Pág. 229. A.D. 3454/76. Carlos Rodríguez López. Unanimidad de 5 votos.

JURISPRUDENCIA 201.

PAGARES, RECONOCIMIENTO DE FIRMAS EN LOS.

Aún cuando un pagaré base de la acción ejecutiva mercantil, haya sido otorgada con anterioridad a la vigencia de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es necesario que el demandado reconozca la firma que lo -

calza, para que pueda despacharse ejecución en su contra, atento a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 2º transitorio, de la citada ley, cuando el auto de embargo hubiere sido dictado después de la vigencia de la propia ley.

Quinta Epoca:

Tomo XLIII, Pág. 2942. Ortega Luis.

Tomo XLIV, Pág. 3515. González Vda. de Vieyra María.

Tomo LIII, Pág. 3078. Paredes Maclovio.

Tomo LVIII, Pág. 2825. Ibarra Isidoro M., Suc. de y Coags.

TESIS RELACIONADAS.

PAGARES, BENEFICIARIOS EN LOS PAGARES.

No es posible jurídicamente, a base de presunciones y coincidencias, alterar la titularidad de un pagaré, para considerar que debe entenderse otorgado a favor de una persona distinta de la que expresamente aparece en su texto. Tampoco puede estimarse que el beneficiario no deba serlo en lo personal tal como se desprende en un caso concreto de la literalidad del mismo pagaré, sino que deba considerarse como mandatario de quien intervino en el negocio causa que originó la expedición de ese título de crédito.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXIV, Pág. 38. A.D. 4826/62. Algodonera y Aceitera de Monterrey, S. A. y Coag. Unanimidad de 4

votos.

PAGARES, INTERPRETACION DE LA PALABRA PAGARE EN LOS.

Es verdad que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en concordancia con lo que al efecto dispone la ley, que un pagaré debe contener la mención de ser pagaré, inserta en su texto, y que ese requisito es verdaderamente sacramental, de manera que no es posible sustituir la palabra aunque sea por otra equivalente. Dado que el propósito fundamental de la mención de ser letra de cambio, cheque o pagaré, es la de eliminar la posibilidad de confusión respecto de la clase de título de que se trata, para hacer precisa su calidad y más segura su interpretación, cabe estimar que lo verdaderamente sacramental es el empleo precisamente de las expresiones "letra de cambio" y "pagaré", pero la exigencia de la ley no puede llegar al extremo de requerir la inclusión de dichas palabras dentro de fórmulas estrictamente determinadas e invariables, y usadas, las propias palabras, necesariamente en determinado sentido. No puede perderse de vista que a diferencia de la expresión "letra de cambio", la palabra "pagaré" puede usarse como sustantivo o como verbo, y como en un pagaré se consigna "la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero" (artículo 170. fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), y esa promesa la hace el suscriptor directamente al beneficiario, resulta lógico el uso de la palabra "pagaré" como verbo, dado que con su empleo en esa forma, se satisface

no solo el requisito de utilizarse esa palabra sacramental, sino el de hacer la promesa de pago a que se refiere la fracción II citada. Por eso que ha sido un uso constante en nuestro medio comercial, el emplear para esta clase de documentos, la fórmula "Debo y Pagaré".

Quinta Epoca: Tomo CXXVI, Pág. 761. A.D. 6207/64. José Navaez Romero. Unanimidad de 4 votos. Tomo CXXVIII, Pág. A.D. 4455/55. Ismael Cervantes Gutiérrez. 5 votos. Sexta Epoca. Cuarta Parte: Vol LVI, Pág. 80 A.D. 3371/60. Simón Castrejón. Mayoría de 4 votos.

PAGARÉS MERCANTILES CON VARIOS BENEFICIARIOS SUCESIVOS.
TITULAR DEL DERECHO DE PAGO.

Si el beneficiario primitivo de un pagaré mercantil en el que se designan otros beneficiarios sucesivos para el caso de muerte del primero, lo endosa en propiedad antes de la fecha del vencimiento de dicho título de crédito no hay duda de que desde la fecha del endoso la única persona con el derecho al pago es el endosatario de acuerdo con el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que el endoso en propiedad, transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes, por lo que si después del endoso del título el obligado lo paga a uno de los beneficiarios señalados en segundo o tercer término, ese pago no lo libera de la obligación contenida en el título, porque no se -

hizo al titular del derecho al pago, por lo que es apegada a derecho la apreciación del tribunal de alzada de que el demandado no probó la excepción de pago en las condiciones mencionadas.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXVI, Pág. 157 A.D. 6704/58.
Enrique Huitrón. Mayoría de 3 votos.

PAGARES MERCANTILES, EXCEPCIONES IMPROCEDENTES CONTRA LOS.

La espera convenida entre el primer tenedor y el obligado u obligados en un pagaré mercantil, tiene el carácter de excepción personal oponible solo a ese primer tenedor, y no a los posteriores que lo adquirieron cuando entró en circulación, - con existencia autónoma e independiente de la relación causal que les dió origen, y en este caso, por los efectos de su literalidad, son improcedentes las excepciones de espera, oferta de no cobrar y novación, ya que desvirtuarían la característica o naturaleza jurídica de promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, a la vista o a su vencimiento, a que se refiere la fracción II del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XX, Pág. 184. A.D. 2985/58. Aurora Ontiveros de Martorell y Coag. Unanimidad de 4 votos.

PAGARES MERCANTILES, RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA EN LOS.

Si solo se reconoció judicialmente la firma puesta en ellos, y entre la fecha de la última actuación, y la de presentación de la demanda, transcurriendo más de tres años, es indudable que la acción que en dicho documento se funda, está prescripta.

Quinta Epoca: Tomo XXXV, Pág. 1621. Hernández Julio E.

PAGARES, NECESIDAD DE PROTESTARLOS PARA INTENTAR LA VIA DE REGRESO.

El artículo 141 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el girador puede dispensar al tenedor de pretestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula "sin protesto", "sin gastos" u otro equivalente. Como en el pagaré no hay girador, este precepto no puede ser aplicable a esta clase de títulos y tan no lo es que todos los preceptos relativos a la letra de cambio que cita el 174, como aplicable al pagaré no está el 141, sino el 139, 140, 143 y otros. En consecuencia el tenedor de un pagaré, para conservar la acción de regreso en contra de los obligados indirectos, debe protestar el documento y si no lo hace, la acción caduca, al tenedor de lo dispuesto en el artículo 160, fracción II de la citada ley. Además, conforme al artículo 174, parte final, de la misma ley de títulos, al suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para los efectos de las disposiciones que enumera el precepto;

y como el aceptante no está autorizado para dispensar del protesto, resulta que no hay posibilidad legal de inscribir esta cláusula en los pagarés.

Quinta Epoca: Tomo CXXI, Pág. 692. A.D. 1383/54. Jalisco -
Motors, S. A., Unanimidad de 4 votos.

CAPITULO II.- LA REPRESENTACION.

Se pueda conceptuar a la representación como la facultad que tiene una persona de actuar, obligarse y decidir en nombre o por cuenta de otra.

Es una Institución Jurídica muy antigua: su utilidad está fuera de dudas, pues permite actuar a una persona, simultáneamente y en lugares distintos, produciendo el milagro jurídico de la multiplicidad en la unidad. A través de ella se obtiene una doble ventaja: por parte del representado se dá la ubicudad por la utilización de la habilidad ajena para los propios negocios; y por parte del representante, en caso de representación legal, se tiene la posibilidad de activar la capacidad de ejercicio de quien la tiene limitada.

Ahora, hablando sobre los antecedentes históricos de la representación, tenemos que en Roma no se pudo dar ésta, ya que el pueblo romano era por esencia mercantilista y concreto. Las obligaciones eran personalísimas, de tal manera que el - deudor respondía con su persona (a diferencia del Derecho Real que perseguía la cosa) cuando caía en la insolvencia, sus - acreedores lo encarcelaban o lo llevaban tras Tibet, lo mataban, descuartizaban y se repartían entre ellos el cuerpo, - dándose por pagados de su crédito.

"Sin embargo, si existía la representación indirecta, la figura del mandato sin representación, fiducia y prestación de servicios. Una persona podría obligarse a la realización de un

acto o hecho jurídico por cuenta de otra. En este caso, los efectos jurídicos del contrato solo repercutían entre el mandante y mandatario y nunca frente a terceros, quien se obligaba única y exclusivamente con el mandatario. Las figuras jurídicas existentes para ejercer la representación indirecta eran el mandato, prestación de servicios y fiducia.

Con la aparición del cristianismo, se empiezan a dar efectos jurídicos a los actos interiores y espirituales. Una persona podía actuar en nombre de otra y sus actos afectaban directamente el patrimonio de aquella, quien quedaba obligada, en forma directa, con el tercero. Esta figura nació y se desarrolló, gracias al espiritualismo existente en esa época, el cual valoró y aprobó el mundo interior, dándole fuerza vinculatoria". (13)

(13) Pérez Fernández del Castillo Bernardo. REPRESENTACION Y MANDATO. Pág. 6 y 7.

2.1.- LA REPRESENTACION EN MATERIA MERCANTIL.

La representación como institución jurídica se afirma en los siglos XIV y XV, debido al flujo del Derecho Canónico, y hoy el derecho moderno arranca de un principio naturalmente - opuesto al del Derecho Romano, o sea, el absoluto y general re conocimiento de la representación en los negocios jurídicos, a cuyo resultado contribuyeron la desaparición de la esclavitud y las modificaciones sucesivas que sufrió la constitución de la familia, sobre todo la patria potestad, y al haber llegado a la imposibilidad de la adquisición de derechos mediante los hijos y los esclavos, se ha impuesto la necesidad de una insti tución que permita obrar judicialmente, por medio de otras per sonas, de una manera sencilla y segura, y de cuya necesidad ha surgido la institución de la representación.

Esa necesidad de la cooperación ajena en la formación de los negocios jurídicos se experimenta más enérgicamente en las relaciones mercantiles, que han sido siempre más amplias y com plicadas. Para el comercio que fue local primero, nacional - después, más tarde internacional y por último universal, es ne cesario realizar simultáneamente negocios mediante otros; es por consiguiente, la representación una institución de mayor interés para las relaciones mercantiles y que en esta materia encuentra aplicación más extensa.

La representación, por lo general, no se conceptúa sino que se describe como una institución jurídica mediante la cual

una persona llamada representante da vida a un negocio jurídico en nombre de otra que se denomina representado, en forma tal, que el negocio se considera como creado directamente por ésta y a ella pasan inmediatamente los derechos y obligaciones que nacen del negocio.

Ahora bien, la representación para otorgar y suscribir títulos de crédito puede ser necesaria, voluntaria o ex-officio.

La primera se ejerce sobre los incapaces, por quienes tienen la patria potestad o por el tutor. La segunda nace de la aplicación del principio de la autonomía de la voluntad por medio del otorgamiento de un poder (artículo 9° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). La tercera, ex-officio, se refiere a la facultad que tienen los representantes de las personas morales, administradores o gerentes, de suscribir y otorgar títulos de crédito como una característica inherentes a su cargo (artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

Artículo 9°.- "La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio, y

II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quién habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la -

fracción II, solo respecto de aquella a quién la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el Instrumento o declaración respectivos".

En la primera fracción del numeral en comentario se refiere al poder general; la segunda fracción regula el poder especial el que se agota y termina con su ejercicio. En cuanto a la formalidad, se otorga por medio de simple carta dirigida al tercero.

Por otro lado, a fin de que el poder general para suscribir títulos de crédito surta efecto frente a terceros debe estar inscrito en el Registro de Comercio,

"De acuerdo con el principio de literalidad, si una persona actúa en representación de otra, esta circunstancia debe constar en el título. En caso contrario el que queda obligado es el representante y no el representado". (14)

Respecto a la gestión de negocios y la representación aparente, el artículo 10 de la Ley de referencia dispone:

Artículo 10.- "El que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si -

(14) Pérez Fernández del Castillo Bernardo. REPRESENTACION
PODER Y MANDATO. Pág. 47.

hubiera obrado en nombre propio, y si paga adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente.

La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto, las obligaciones que de él nazcan.

Es tácita la ratificación que resulte de los actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo por ratificación de alguna de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso".

Es también de importancia el artículo 85, que completa el alcance del artículo 9º de la ley citada.

Artículo 85.- "La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que disponga el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9º

Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de éstas, por el hecho de su nombramiento. Los límites de esa autorización son los que señalan los estatutos o poderes respectivos".

2.2.- FORMAS DE ACREDITAR LA REPRESENTACION.

Cuando la persona física, hace valer directamente sus de rechos o celebra en nombre propio actos jurídicos y tiene la capacidad de goce y de ejercicio, con el solo hecho de presen tarse físicamente ante el órgano jurisdiccional, ésta acreditará su personalidad.

Ahora bien, cuando la persona tiene incapacidad de ejercicio que impide al sujeto hacer valer sus derechos, surgiendo la necesidad de que un representante sea quien haga valer esos derechos o acciones o se obligue y cumpla por el incapaz o celebre por él los actos jurídicos. Naciendo así, la representa ción legal, esta surge como una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio.

En términos generales podemos decir que la representación en su más amplio sentido envuelve la actuación en nombre de otro; lo que implica que si los directamente afectados no pueden comparecer en juicio por sí mismos, se necesita que otras personas actúen en el procedimiento aún cuando a ellas no les afecte en lo personal, la sentencia que se dicte, el que celebra materialmente el negocio, es el representante y aquél en cuya persona o patrimonio repercuten los efectos del negocio celebrado en su nombre es el representado.

Son los representantes, precisamente, los que en teoría se denominan partes formales. "Se les llama partes porque actúan en el juicio, pero formales porque no recae sobre ellos,

en lo personal, los efectos de la sentencia". (15)

La representación puede conceptuarse como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra.

LA REPRESENTACION Y LA LEGITIMACION.

La legitimación es un término procesal que actualmente es tá invadiendo el derecho mercantil y civil. Los procesalistas estudian la legitimación activa y pasiva en los procedimientos judiciales. En derecho mercantil, para hacer valer el derecho incorporado al título de crédito, se habla de la legitimación del poseedor del título. En el civil, sobre todo los tra tadistas italianos, usan este término para distinguirlo del de capacidad.

En general la doctrina considera la legitimación como la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de la posición que se tiene frente al acto; o sea, en la realización de un acto jurídico, la relación que existe entre los sujetos o uno de los sujetos con el objeto. Así, en la compra-venta uno debe estar legitimado para vender o adquirir, por ejemplo, los padres en ejercicio de la patria potestad no pueden adquirir los bienes del menor; un extranjero tam poco puede adquirir un bien inmueble ubicado en la "zona prohi

(15) Becerra Bautista José. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Págs. 77 y 78.

bida".

Por otro lado, el poder es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación. Es una de las formas de representación, que puede tener como fuente la ley o la voluntad del sujeto "dominus", mediante un acto unilateral.

Esta institución surte efectos frente a terceros; se diferencia del mandato y la presentación de servicios, que solamente son válidos entre las partes. A la palabra Poder se le han dado diferentes significados. En una primera acepción, se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra, se refiere al documento desde el punto de vista formal, no a su contenido y así se habla de carta poder o del poder notarial.

En una segunda acepción, se refiere al acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, o sea, al acontecimiento espacio-temporal de facultamiento.

Finalmente la palabra poder, se refiere a la institución por medio de la cual una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad o de la ley.

Otra forma de acreditar la representación es por medio del endoso "en procuración" o "al cobro". La Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito nos dice al respecto:

Artículo 35.- "El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultades al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 11.

En el caso de este artículo, los obligados solo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante".

Las facultades que tiene el endosatario son "presentar el título a la aceptación, cobrarlo judicial o extrajudicialmente levantar protestas por falta de aceptación o de pago e incluso endosarlo nuevamente, aunque solo en procuración". (16)

(16) Mantilla Molina Roberto L. TITULOS DE CREDITO. Pág. 75.

2.3.- TIPOS DE REPRESENTACION QUE CONTEMPLA EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICADO EN FORMA SUPLETORIA AL CODIGO DE COMERCIO.

La representación se clasifica en directa o indirecta, - voluntaria, legal y orgánica.

Es directa, cuando una persona actúa en nombre y por - cuenta de otra, produciendo una relación directa e inmediata entre representado y tercero, como en los casos del poder y de la tutela.

Es indirecta, cuando actúa una persona en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo para sí los derechos y obligaciones del representado frente al tercero, por ejemplo, el mandato, prestación de servicios, asociación en participacion, en los que se establece, entre dos personas, una relación jurídica interna, desconocida y en ocasiones, fingida para el tercero, pero al final de cuentas los efectos jurídicos van a repercutir en el patrimonio de quien encomendó el negocio. De - ahí que se considere representación indirecta.

Voluntaria cuando una persona, en virtud de la autonomía de la voluntad, autoriza a otra para actuar en su nombre y representación, como en el poder, fideicomiso.

Es legal cuando una persona por ser incapaz o encontrarse ausente, es representada por otra de entre las señaladas por las disposiciones legales. También se llama representación necesaria, orgánica o estatutaria, en el caso de personas jurídicas.

cas. La doctrina moderna, para evitar confusiones, prefiere hablar de órganos representativos y no de mandatarios o representantes.

La representación voluntaria se realiza dentro del ámbito de la libertad y autonomía de la voluntad. Por medio de ella una persona faculta a otra para actuar y decidir en su nombre o por su cuenta. Nuestro Código Civil no la trata en capítulo especial, solo establece lineamientos generales.

Artículo 1800.- "El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado".

Artículo 1801.- "Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley".

La doctrina común ha clasificado a la representación voluntaria en directa e indirecta. La primera se refiere a la actuación de una persona en nombre y representación de otra, en cuyo caso, los efectos jurídicos y patrimoniales recaen sobre el representado, estableciendo entre éste y el tercero, una relación directa e inmediata. Se llama indirecta cuando una persona actúa en nombre propio y por cuenta de otra, - quién, frente a terceros, adquiere personalmente los derechos y obligaciones como en el mandato y en la presentación de servicios.

La representación legal, es la impuesta por la ley a diferencia de la voluntad, que surge de la autonomía de la voluntad.

Las causas que dan origen al supuesto de representación

legal son variadas. En ocasiones, se refiere a la necesidad de expresar la voluntad de quien tiene limitada su capacidad de obrar (minoría de edad). En algunas otras, la administración de un patrimonio o sector del mismo en defensa de su titular (ausente) o por razón del destino de los bienes, normalmente su liquidación (quiebra, concurso y sucesiones). Pese a esta variedad y a la específica finalidad unitaria ya que a través de ella, un sujeto actúa en nombre y por cuenta de otro que no puede hacerlo por sí solo.

La representación orgánica o necesaria. La doctrina organista ha influido en la legislación mexicana, al considerar a la persona jurídica como un organismo parecido al humano, que cuenta con los órganos de decisión y ejecución, siendo - estos últimos los administradores.

Como lo señala el artículo 27 del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 27.- "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

Esto quiere decir que, inherentes a la constitución de la sociedad, se encuentran sus órganos representativos, por lo que también se denominan representación necesaria.

Las sociedades mercantiles al igual que las civiles, son representadas por un administrador o administradores, tal y como lo dispone la Ley de Sociedades Mercantiles.

Artículo 10.- "La representación de toda sociedad responderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social".

A su vez el artículo 142 nos dice:

Artículo 142.- "La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad".

El cargo no puede estar acéfalo, pues la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que a falta de administrador, todos los socios lo serán. Para las sociedades en nombre colectivo está previsto en el artículo 40, comandita simple en el artículo 57, la de responsabilidad limitada en los artículos 74 y 154 de la ley citada.

Por lo que se refiere a las sociedades anónimas y comanditas por acciones, si no se ha nombrado administrador o administradores en la escritura constitutiva, el comisario tiene la facultad de hacerlo provisionalmente.

Se acredita la legal existencia de la sociedad, por medio de la escritura constitutiva e inscrita en el Registro Público de Comercio, en la cual debe aparecer quienes son sus legítimos representantes. Si los administradores han cambiado, se acredita la representación con la protocolización del acta de asamblea en la que se nombra al administra-

dor, debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 21, fracción VII.

Cuando una sociedad mercantil, por acuerdo de la asamblea otorga un poder, éste deberá satisfacer las formalidades establecidas por el Código Civil, es decir, otorgándose en escritura pública ante notario.

Representación oficiosa, se da ésta en la gestión de negocios (de negocios ajenos) que es una fuente de obligaciones, la gestión oficiosa es la que desempeña una persona a favor de otra que esta ausente o impedida de atender a sus propios negocios, como lo dispone el artículo 2416 del Código Civil.

Artículo 2416.- "Bajo el nombre de mandato oficioso o de gestión de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiocidad y sin mandato expreso, sino solo presunto, desempeña una persona a favor de otra que esta ausente o impedida de atender a sus cosas propias".

De ahí que también el artículo 1896 del Código citado disponga que:

Artículo 1896.- "El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio". Quién conforme al artículo 1903 del citado código, el dueño debe cumplir las obligaciones que el gestor haya contraído a nombre de él, es decir, en su representación.

La representación voluntaria, se otorga mediante el contrato de mandato, conceptuado por el artículo 2546 del Código

Civil en los siguientes términos: "El mandato es un contrato por lo que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

A la persona que otorga el mandato, o sea el representante, se le llama mandante o poderdante y a quien va a ejercerlo, o sea el representante, se le llama mandatario o apoderado.

El mandato puede ser, en cuanto a sus alcances o amplitud:

- a) General;
- b) Especial; y
- c) General amplísimo, y en cuanto a su materia:
 - 1.- Para pleitos y cobranzas;
 - 2.- Para actos de administración; y
 - 3.- Para actos de dominio.

A todos ellos se refieren los artículos 2553, 2554 del repetido Código Civil, bajo el concepto de que es general amplísimo cuando mediante por él se autoriza a llevar a cabo, sin ninguna limitación, toda clase de actos de dominio y de administración sobre el patrimonio del mandante y para atender toda clase de pleitos u cobranzas a favor o en contra de éste, en su representación.

2.4.- CONSECUENCIAS Y OBLIGACIONES EN LA QUE INCURRE QUIEN SUSCRIBA EL TITULO DE CREDITO A NOMBRE DEL DEUDOR SIN TENER REPRESENTACION O PODER PARA ELLO.

Antes de analizar las consecuencias jurídicas en las que incurre una persona al suscribir un título de crédito sin tener poder o facultades para realizarlo, es necesario hacer primero referencia a las personas que están acreditadas para llevar a cabo las diferentes operaciones jurídicas de la sociedad y las funciones que desempeñan dentro de ésta.

El consejo de administración o el administrador único es el órgano permanente a quien se confía la administración y la representación de la sociedad.

Los administradores no deben ser considerados como mandatarios de la sociedad. Más bien, debe entenderse la relación que lo liga con ésta que es la representación y la de prestación de servicios.

La actuación del administrador está en función del cumplimiento del deber general de la buena gestión.

El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos dice:

"La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social".

De este modo, vemos como pueden realizar y deben realizar se todas las operaciones necesarias para el cumplimiento del objeto social. Quiera esto decir, que el concepto de administración no capta la esencia de los límites de la gestión de los administradores. Corresponde a éstos algo más que un poder de administración, porque en las operaciones inherentes al objeto social de los cuales quedan comprendidos también los actos de disposición, siempre que no sean contradictorios con la consecución del objeto social. El artículo 85 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito les atribuye, por el simple hecho de ser administradores, el uso de la firma social para la suscripción de toda clase de títulos de crédito. La administración significa actividad interna en la formulación de la voluntad y en la adopción de acuerdos, sin que ello trascienda frente a terceros; la representación vale tanto como el uso de la firma social, es decir, como posibilidad de que alguien actúe produciendo, creando o extinguiendo relaciones jurídicas cuyos efectos recaerán sobre la sociedad representada.

En los estatutos y precisamente en la escritura constitutiva, debe figurar la designación de la persona o personas autorizadas para usar la firma social. En general, a falta de designación expresa, la representación corresponderá al Presidente del Consejo de Administración.

Esta designación puede ser específica, nominativa o bien, puede hacerse una simple referencia del cargo. Así, por ejemplo, podrá decirse que la firma social corresponderá a "don fu

lano de tal" o bien corresponderá al presidente o al secretario del consejo de administración.

Las facultades de los representantes de las sociedades, depende de la redacción de la escritura constitutiva o de los poderes especiales complementarios.

Además de estos apoderados permanentes, a quien el uso de la firma social incumbe normalmente por su simple pertenencia al consejo, la ley permite la existencia de apoderados es peciales que pueden ser miembros del propio consejo en la forma de consejeros-delegados, o gentes extrañas al mismo, como prevee el artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice:

Artículo 149.- "El administrador o el consejero de administración y los gerentes podrá, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo".

Ahora bien, los gerentes son las personas encargadas de representar y administrar la sociedad en la esfera de las facultades que le corresponden y de ejecutar los acuerdos de los órganos superiores. Como lo establece el artículo 146 de la ley antes citada, la cual establece:

"Los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran: no necesitarán de autorización del administrador o consejero de administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representa-

ción y ejecución"

Ahora hablaremos de los dependientes o auxiliares del comercio.

En el derecho mexicano distinguimos dos clases de dependientes mercantiles, que se diferencian por razón de la extensión de sus poderes se les llama factores, a los dependientes con poderes restringidos y concretos se les llama simplemente dependientes.

Los dependientes mercantiles son los trabajadores que permanentemente prestan sus servicios a un comerciante en actividades propias de su giro o tráfico.

La dependencia mercantil supone una relación estable y permanente. Si falta esta estabilidad podrá haber contrato de trabajo; pero no dependencia mercantil, porque para que existan dependientes mercantiles se requiere una incorporación a la empresa, en lo que se integran sus energías de un modo contínuo. Por eso el Código de Comercio, en su artículo 309, párrafo segundo subraya especialmente esta nota al decir que:

Artículo 309.- "Se reputan dependientes los que desempeñan constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste".

Los servicios que presta un dependiente deberán ser los propios de una empresa, es decir, del giro o tráfico del comerciante.

Son factores las personas a quienes corresponde la direc

ción de alguna empresa o establecimiento fabril o mercantil o están autorizados para contratar en todos los negocios concernientes a los mismos, mencionados en el artículo 309 párrafo primero del Código citado que dice:

Artículo 309: "Se reputan factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial o estén autorizadas para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dicho establecimiento o empresas; por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos".

Sus características son la estabilidad y la amplitud de su poder.

La estabilidad es una nota característica, porque la representación que se otorga a los factores no concluye por muerte o incapacidad del poderdante, ya que los poderes concedidos a un factor se estimarán en todo caso subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados.

La amplitud del poder es también una nota distintiva, porque el Código de Comercio considera propio de estas figuras, que tengan autorización para contratar respecto de todos los negocios concernientes a una empresa o estén al frente de una de ellas dirigiéndola, con lo que tienen las facultades de contratar respecto de los negocios que le conciernan. Además, cuando un factor contrata sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de que está encargado, la operación recae sobre el principal.

Un caso concreto de facultades legales limitables frente

a terceros es el del artículo 85 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, con arreglo al cual el gerente (factor) de una negociación puede suscribir letras de cambio a nombre de ésta, con los límites que señale su poder.

Cuando contraten en nombre del principal, deberán expresarlo en los documentos obligados directamente, mientras que cuando hubiesen contratado en nombre propio, la otra parte - contratante podrá dirigir su acción contra el factor o contra el principal, conforme a los artículos 311, 313 y 314 del Código de Comercio que a la letra dice:

Artículo 311.- "Los factores negociarán y contratarán a nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal caracter suscriba, pudiendo también contratar en nombre propio".

Artículo 313.- "En todos los contratos celebrados por los factores con tal caracter, quedarán obligados los principales y sus bienes. Si contrataren en su nombre propio, quedarán obligados directamente".

Artículo 314.- "Cuando el factor contrate en nombre propio, pero por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor o principal".

Con lo anteriormente expuesto, podemos señalar que para poder suscribir títulos de crédito, debe de ser mediante poder debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante y

por último, por el solo hecho de su nombramiento tanto de los administradores o gerentes de las sociedades o negociaciones mercantiles.

Por lo consiguiente toda persona que suscribe un título de crédito en representación de una sociedad o negociación mercantil, sin tener poder o representación por escrito, se obligará personalmente a responder del título como si hubiere actuado en nombre propio. Respondiendo por el título con sus bienes propios en el caso de no pagar la obligación contraída, tal y como lo señala el artículo 10, párrafo primero, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito: "El que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente".

2.5.- JURISPRUDENCIA SOBRE LA FALTA DE REPRESENTACION.

JURISPRUDENCIA 209.

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.

La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los artículos 35, fracción IV, y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolverse la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en el caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y este consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. III; Pág. 157 A.D. 2374/56. Silverio Galicia Ornelas 5 votos.

Vol. XXII, Pág. 331 A.D. 6314/58. Velina Ponce. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXI, Pág. 81 A.D. 5115/58. Cristóbal Villamil. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXI, Pág. 211 A.D. 2395/60. Natalia Barreto Calderón. 5 votos.

Vol. LXIV, Pág. 49 A.D. 4826/61. Algodonera de Monterrey, S.A. Unanimidad de 4 votos.

TESIS RELACIONADAS.

PERSONALIDAD, ACEPTACION DE LA.

Si consta en autos que fue el mismo autor quien en su demanda señaló como apoderado de la empresa demandada a una persona para que por su conducto se le emplazare, tal hecho constituye una clara aceptación de la personería de dicho apoderado, maxime si al admitir la personería el juzgador no la objetó el actor, sino que lo hizo hasta la segunda instancia en que lo alegó como agravio, aduciendo que hasta el momento de enterarse de la sentencia de primera instancia se dió cuenta de que el poder con que acreditó el mencionado apoderado su carácter durante el juicio, sin objeción alguna del actor, era insuficiente.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XLIV, Pág. 145 A.D. 5007/57. Carlos Cortina Gutierrez.

PERSONALIDAD, ACEPTACION DE LA.

Si bien la personalidad debe de ser revisada de oficio, por ser de orden público, en el caso de que se admita con per

juicio de un litigante, debe de ser recurrida.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. VI, Pág. 128 A.D. 6669/59.
Juana Hueston Vda. de Rios y Coadgs. Unanimidad de 4 votos.

PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE LA ADMITE.

La interlocutoria de segunda instancia que afirma la admisión de la personalidad del representante de la parte demandada, constituye un acto definitivo que produce consecuencias irreparables, en virtud de que el juzgador no podrá ya decidir nuevamente sobre la personalidad de que se trate y por lo mismo, contra dicha interlocutoria es procedente el amparo indirecto. Sobre el particular, debe estimarse que la tesis de jurisprudencia definitiva sustentada en el sentido de que la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad puede reclamarse en amparo indirecto, es aplicable, por igualdad de razón, tratándose de la resolución que admite la personalidad del apoderado o representante del demandado.

Quinta Epoca: Tomo CVII. Pág. 670. Corporación Continental, S.A.

En relación a estas tesis desprendemos la gran importancia que se le debe de dar al estudio de la personalidad, por parte del juzgador, ya que en el caso de un título de crédito, firmado por una persona sin tener poder o facultades legales para ello y sin mencionar con que carácter lo emitió, obligan

dose con ello a nombre de otra persona, sociedad o negociación mercantil; en este supuesto el juzgador deberá de realizar un estudio minucioso sobre el título, puesto que si admite la de manda en contra de la sociedad o negociación mercantil, a está le ocasiona grandes perjuicios, ya que dicho documento no menciona con que carácter fue emitido, en este caso estamos en el supuesto de que quien firmo el título se obliga personalmente, como si se hubiera obligado a nombre propio por el crédito - emitido.

Ya que los juzgadores toman diversos criterios para admi tir una demanda, en la mayoría de los casos, admiten la deman da, dictando auto de ejecución en contra de las sociedades o negociaciones mercantiles, para que el deudor sea requerido de pago y en caso de no pagar se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, causándole a esta agravios en su patri monio, con lo cual éstos deberán de oponerse a la ejecución.

Ahora bien, los criterios tomados por los juzgadores es muchas veces por razón de economía procesal, dado que en la práctica mercantil se expiden los pagarés al momento de entre gar las mercancías y quienes firman dicho documento son los encargados del almacén u otras personas las cuales no tienen facultades para emitir títulos, pero en varias sociedades con sideran como válidas la firma por parte del encargado.

Por último, el juzgador deberá en este caso de poner una prevención verbal al actor para que endereze su demanda en con tra de quien suscribió el título, ya que esto se desprende del

artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al manifestar que la persona que emita, otorgue o gire un título de crédito en nombre de otro, sin tener poder o facultades legales para hacerlo se obliga personalmente como si hubiere obrado en nombre propio.

**CAPITULO III.- LA REPRESENTACION DEL PAGARE, FIRMADO
POR PERSONA SIN REPRESENTACION DEL DEUDOR, ANTE EL ORGANO JU
RISDICCIONAL.**

Antes de abordar el siguiente tema, es necesario destacar la importancia del poder de representación, que es otorgado por las sociedades o negociaciones mercantiles a las personas físicas, con lo cual estas tienen la facultad de comprometerse a nombre y por cuenta de estas al suscribir títulos de crédito, esto es que las obligaciones recaerán sobre el representado y no sobre el representante. Pero para que esto sea posible, es necesario que al momento de firmar el título de crédito, el representante lo manifieste literalmente en el documento, es decir, al momento de estampar la rúbrica incerte con que facultad o poder lo esta haciendo.

Puesto que, si no lo menciona y no es reconocido por la sociedad o negociación mercantil como representante, éste se obligará personalmente a cumplir con la obligación contraída como ha quedado asentado en los temas que preceden.

Ahora bien, al momento en que el tenedor del título de crédito lo quiere hacer efectivo ante el órgano jurisdiccional, éste tendrá que demandar al representante aparente y no a la sociedad o negociación mercantil.

3.1.- DOCUMENTOS QUE SE DEBEN PRESENTAR CON EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

El juicio ejecutivo mercantil se inicia por demanda que deberá satisfacer los mismos requisitos que la demanda en un juicio ordinario y son los señalados por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles;

Artículo 255.- "Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I.- El tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, - procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la - competencia del juez".

Además el actor deberá acompañar el título ejecutivo fundatorio de su pretensión como lo menciona el artículo 1061 y

1392 del Código de Comercio.

Artículo 1061.- "Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II.- El poder que acredite la personalidad del promovente, cuando éste intervenga;

III.- Una copia, en papel común, del escrito y de los documentos".

Artículo 1392.- "Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamientos en forma, para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos".

"En el Distrito Federal, los jueces exigen al actor la presentación de una copia de su demanda y del título ejecutivo, a más de la que debe acompañar para el traslado a su contraparte. Esta copia extra está destinada a la tesorería del Distrito Federal, quien la solicita para tener conocimiento de todo ingreso gravable.

Dada la importancia del título fundatorio de la acción, usualmente el actor solicita y los jueces ordenan que sea guardado en el secreto del juzgado.

El carácter ejecutivo es presupuesto indispensable de la procedencia de la vía ejecutiva. En consecuencia, presentada por el actor su demanda, el juez, de oficio y sin audiencia del demandado, deberá proceder a examinar el título a fin de determinar si reúne las características de certeza, liquidez y exigibilidad.

Si del examen del título el juez concluye, provisionalmente, que tiene carácter ejecutivo, dictará el auto llamado de embargo o de ejecución o de exequendo, para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas". (17)

(17) Zamora Pierce Jesús. DERECHO PROCESAL MERCANTIL. Págs. 168 y 169.

3.2.- LA LEGITACION DE LAS PARTES.

Legitimar, es justificar conforme a las leyes la verdad y la calidad de una cosa. Lo legítimo es lo que esta conforme a las leyes, lo que es real y verdadero. Es legitimado lo que ha sido completado o beneficiado con una presunción de existencia, Integridad, exactitud, que le concede mayor capacidad jurídica. Los Instrumentos notariales legitiman los actos y hechos a que se refieren, al otorgarles una presunción de existencia que los libra de la prueba. La legitimación es, en cierto aspecto, un traslado de la prueba: El legítimo no tiene que probar nada.

Pero en un sentido jurídico más preciso y técnico, legitimación es el reconocimiento hecho por la norma jurídica, del poder realizar un acto jurídico con seguridad.

Hay íntima relación entre legitimación y apariencia jurídica; pero no son sinónimas: la apariencia no es más que una de las causas que determinan la legitimación.

Las clases de legitimación son, según los efectos que el acto produzca dentro de la esfera jurídica del actor, o en la esfera jurídica ajena, la legitimación se divide en:

LEGITIMACION ORDINARIA.- "Que considera los actos que representan la esfera jurídica sobre la cual inciden. La legitimación ordinaria se subdivide en:

1.- Legitimación directa, en que el acto es ejecutado por el actor, que es el titular de la esfera jurídica en que el

acto produce efectos. Hay identidad entre autor y titular (verbigracia, vende el verdadero dueño). La ley legitima al titular del derecho subjetivo; y

II.- Legitimación indirecta, en que el acto es ejecutado en nombre propio o ajeno, eficaz y lícitamente, pero sobre esfera jurídica ajena, solo que respetando esta titularidad - (verbigracia, poder de representación, gestión de negocios, etc). La ley legitima la actuación de otro que respeta la esfera jurídica ajena.

LEGITIMACION EXTRAORDINARIA.- Se presenta cuando la eficacia del acto recae sobre una esfera jurídica ajena, que no respeta, y que se ejecuta en nombre propio, basado en una apariencia de titularidad. La ley legitima al que "parece" ser titular, es decir, al titular aparente.

Se ve que la apariencia es solo una parte, un aspecto de la legitimación. El titular (verdadero) de un derecho subjetivo esta "legitimado" (con poder jurídico legal) para exigir que exista a su favor una exteriorización (apariciencia) de un derecho, es decir, para hacer concordar su titularidad (derecho subjetivo) con la situación posesoria o registral. Si a pesar de los medios (poderes) que le concede la ley, el legítimado no actúa y no logra esa concordancia (el comportamiento inactivo del interesado), surge la necesidad de proteger la apariencia jurídica, pues cuando hay discordancia entre el titular verdadero y el titular aparente, se produce una apariencia de titularidad.

La legitimación tiende a proteger al verdadero titular del derecho subjetivo (legitimación ordinaria) y solo por necesidad y forzada, la norma protege a veces (legitimación extraordinaria) al titular aparente (no verdadero). Por eso se le llama legitimación extraordinaria". (18)

(18) Carral y de Teresa Luis. DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL. Págs. 251 a 253.

3.3.- LA PRESENTACION DE LA DEMANDA ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL, DE UN PAGARE, FIRMADO POR UN GERENTE O AUXILIAR DE LA SOCIEDAD MERCANTIL, SIN REPRESENTACION EXPRESA.

Como hemos visto en los puntos anteriores, los documentos que se necesitan para iniciar una demanda, los cuales deberán acompañar el título de crédito para que el Juzgador pueda proceder a revisar los elementos necesarios que deben de llevar toda demanda, así como estudiar de oficio la legitimación procesar de las partes.

Para hacer efectivo el crédito consignado en un pagaré, ante el órgano jurisdiccional, deberá el tenedor del documento, demandar por vía ejecutiva al suscriptor del pagaré.

Se dice que se iniciará juicio ejecutivo, porque el título de crédito es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado.

Ahora bien, para que un título traiga aparejada ejecución, el crédito en el consignado debe de reunir la triple característica de ser cierto, líquido y exigible.

"Crédito cierto es aquel que reviste de las formas enumeradas por la ley como ejecutivas. En otras palabras: únicamente puede ser título aquel al que la ley otorga expresamente tal carácter. Los títulos ejecutivos, por su proceso de creación y por la forma que revisten, constituyen una prueba preconstituída de la acción, y solo este carácter explica que basten para el juez, sin audiencia de la parte contraria, ex-

pida en su contra un requerimiento de pago y una orden de embargo, sin esperar a que el actor presente otras pruebas, - pues el título ejecutivo es, por sí, suficiente". (19)

El crédito es líquido si su "quantum" ha sido determinado en una cifra numérica de moneda.

La exigencia de liquidez se refiere únicamente al adeudo principal, con intereses vencidos, y no a las costas, que se originarán apenas en el curso del proceso, ni a los intereses, que continuarán causándose hasta el momento en que se produzca el pago. La respectiva liquidación se hará con posterioridad a la sentencia de remate. Luego no priva de liquidez a un título el que su suscriptor haya convenido en pagar tasas flotantes de interés. La tercera y última característica del crédito consiste en ser exigible, por no estar sujeto a plazo o condición.

Afirma el artículo 1391, fracción IV del Código de Comercio que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, y agrega que traen aparejada ejecución los siguientes documentos:

"IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observándose lo que orde-

 (19) Tellez Ulloa Marco Antonio. EL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO. Pág. 306.

na el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;"

Una vez presentada la demanda, el juez de oficio procederá a examinar el título presentado, a fin de determinar de que reuna las características de certeza, liquidez y exigibilidad, y los requisitos legales del pagaré, que son los mencionados por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en su capítulo III, artículo 170, que a la letra dice:

Artículo 170.- "El pagaré debe contener:

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV.- Le época y el lugar de pago;

V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento;

y

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre".

Cuando el juez, al hacer el estudio del pagaré del cual se desprende que se esta demandando a una sociedad o negociación mercantil, y el que firma el documento es una persona física pero al firmar no incerto o manifiesto junto con la firma con que poder o facultad lo hizo; tal y como lo dispone el artículo 311, del Código de Comercio el cual manifiesta:

"Los factores negociarán y contratarán a nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal

carácter suscriban, pudiendo también contratar en nombre propio".

Una vez que ha sido presentada la demanda en el juzgado, el juez puede dictar su resolución en tres sentidos.

El juez puede, en primer término, admitir la demanda, en virtud de que considere que reúne los requisitos señalados anteriormente y se ha hecho acompañar de los documentos y copias necesarias, por lo que ordena la admisión de la demanda, dictando auto de exequendo en contra del demandado. Aquí el juicio sigue su curso normal. Esto no significa que el juez haya aceptado como legítimas las pretensiones de fondo del actor; solo ha resuelto sobre su admisibilidad y no sobre su fundamentación o eficacia; esto deberá hacerlo hasta cuando se dicte sentencia.

En segundo término el juez puede prevenir al demandante, cuando la demanda sea oscura o irregular, para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos 255, 95 y 96 del Código de Procedimientos Civiles; realizada la aclaración o corrección, el juez deberá admitir la demanda. En la prevención, que debe ser hecha una sola vez y verbalmente, el juez debe señalar en concreto los defectos de la demanda, tal y como lo menciona el artículo 257 del ordenamiento anteriormente citado.

Por último el juez también puede desechar la demanda, cuando considere que no reúne los requisitos legales y los defectos sean insubsanables.

Ahora bien, en el supuesto de que se demande a una sociedad o negociación mercantil, por no cumplir su obligación de pagar un título de crédito, en particular un pagaré; el cual al momento de ser emitido fue suscrito por una persona física, sin tener poder expreso para ello. El juez, al hacer el estudio de la demanda deberá de examinar de oficio, la legitimación procesal de las partes, tal y como lo dispone el artículo 47 del referido Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio. Del cuál, el juez dictará su resolución en alguno de los sentidos anteriormente citados. Si el juez, admite la demanda y dicta el auto de embargo en contra de la sociedad o negociación mercantil, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste. Hecho el embargo, se notificará al deudor, o a la persona con que se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca al deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

La sociedad o negociación mercantil, en este supuesto, tiene un plazo de cinco días para oponer las excepciones que tuviere, conforme al artículo 1399 del Código de Comercio y con relación al artículo 1401 del mismo ordenamiento; podrá oponer las excepciones y defensas que menciona el artículo 8°

fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

Artículo 9.- "Contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11; "

"La palabra excepción ha tenido y tiene numerosos significados en el derecho procesal. La exceptio se originó en la etapa del proceso por fórmulas del Derecho Romano, como un medio de defensa del demandado. Consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado, insertaba en la fórmula para que el juez, si resultaban probadas las circunstancias de hechos alegadas por el demandado, absolviera a éste, aún cuando se considerara fundada la intentio del actor. La posición de la exceptio en la fórmula era entre la intentio y la condemnatio.

Actualmente podemos destacar dos significados de la palabra excepción.

En primer término, con la expresión 'excepción' se designa, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o que, en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzca la absolución del demandado. Aquí la expresión ex-

cepción tiene un sentido abstracto: designa solo el poder del demandado, independientemente de las cuestiones concretas que oponga en ejercicio de tal poder.

En segundo término, con la expresión 'excepción' se suelen designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponer se a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales) o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales). En este sentido concreto, se suele hablar más de excepciones que de excepción."⁽²⁰⁾

A diferencia de las simples negociaciones de los hechos o del derecho, en las excepciones el demandado, formula afirmaciones sobre los presupuestos del proceso o sobre hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica sustancial invocada por el actor. En el primer caso, las excepciones se denominan procesales porque cuestionan la válida integración de la relación procesal; no discuten la pretensión de fondo, sino solo el cumplimiento de las formas procesales. En el segundo caso, cuando frente a la pretensión del

(20) Ovalle Favela José. DERECHO PROCESAL CIVIL. Págs. 82 a 86.

actor, el demandado opone la existencia de hechos extintivos, modificativos o imperativos de la relación jurídica material en la que el actor afirma basarse, las excepciones se denominan sustanciales, pues lo que discute ya no es tanto el cumplimiento o la ausencia de presupuestos procesales para la válida integración de la relación procesal, sino la fundamentación de la misma pretensión de fondo.

Por presupuestos procesales se entiende, en términos generales, el conjunto de condiciones cuya presencia o ausencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal.

Podemos subdividir, a su vez, los presupuestos procesales previos al proceso, según se refieran a los sujetos o al objeto del proceso. Dentro de los primeros se encuentran la competencia del juzgador y la capacidad procesal, la representación y la legitimación de las partes. Dentro de los presupuestos procesales previos al proceso concernientes al objeto del proceso, podemos mencionar la exigencia de que el litigio que se va a plantear en un proceso no haya sido ya previamente presuelto mediante sentencia firme dictada en un proceso anterior (cosa juzgada) o sometido a un proceso también anterior, el cual se encuentre todavía pendiente de resolución o en curso (litispendencia); o finalmente, que la pretensión no haya sido ejercida fuera del plazo que la ley, en su caso, señale (caducidad de la pretensión).

El incumplimiento de los presupuestos procesales previos

al proceso puede ser denunciado al juzgador a través, precisamente, de las excepciones procesales correspondientes. Sin embargo, el cumplimiento de los presupuestos procesales no solo pueden ser denunciados por la parte demandada a través de las excepciones respectivas. En la doctrina, y en algunas legislaciones procesales, se admite que el cumplimiento de los presupuestos procesales pueden tomar en cuenta de oficio por el propio juzgador, sin necesidad de que la parte interesada lo denuncie a través de las respectivas excepciones.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal permite al juez estudiar de oficio y decidir sobre los presupuestos procesales consistentes en la competencia del propio juez y la legitimación procesal de las partes (artículos 145, 163, párrafo final y 47).

"Alcalá-Zamora critica la expresión 'falta de personalidad' porque, a su juicio, comprende todos los aspectos que deben tomar en cuenta para delimitar el concepto de parte. Tales aspectos, para el procesalista hispano, son los siguientes:

- 1).- Falta de capacidad para ser parte, cuando alguno de los litigantes no posea capacidad jurídica;
- 2).- Falta de capacidad procesal, cuando cualquiera de los contendientes no tenga capacidad de obrar y no esté debidamente representado para comparecer en juicio;
- 3).- Falta de legitimación, cuando quien disfrute de las

dos capacidades precedentes sea ajeno al litigio, es decir, carezca de título para demandar o ser demandado, y

4).- Vicios relativos a la postulación, cuando en ordenamientos que exijan la representación mediante procurador o la asistencia de abogado, o bien ambas, no concorra cualquiera de ellas o sean defectuosas.

La reforma al artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1986, cambio la denominación de la excepción de falta de personalidad o capacidad en el actor y la llama genéricamente falta de legitimación procesal de las partes. Es indudable que la anterior denominación de la excepción de falta de personalidad o capacidad en el actor era inadecuada, porque no correspondía a todos los conceptos a los que realmente pretendía referirse, como ya lo había puesto de manifiesto Alcalá-Zamora; y era también insuficiente, porque aludía exclusivamente al actor, cuando también el demandado puede carecer de los conceptos mencionados.

Por último, debe hacerse referencia a la distinción entre excepciones y defensas. Esta distinción, que no ha sido acogida en la legislación mexicana, se ha intentado siguiendo diversos criterios.

Por una parte, en el derecho francés se considera que la defensa implica la discusión relativa al derecho subjetivo (pretensión de fondo), mientras que la excepción se re-

fiere a la regularidad de las formas de procedimiento. En esta distinción las defensas equivalen a las excepciones sustanciales y las excepciones a las que se han caracterizado como procesales.

Por otra parte, también en la doctrina se suele distinguir entre excepciones y defensas tomando como base que las primeras implican afirmaciones del demandado en relaciones a los presupuestos procesales, o la fundamentación de la pretensión, en tanto que las segundas -las defensas- implican meras negaciones formuladas por el demandado, respecto a los hechos o al derecho invocados por el actor. La defensa, en sentido estricto, existe sostiene Devis Echandía cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste se apoya a su exigibilidad o eficacia en el proceso". (21)

De lo anteriormente expuesto se concluye que si el representante aparente, no tenía poder o facultades para comprometerse por la sociedad o negociación mercantil, éste deberá cumplir con la obligación contraída como si lo hubiera hecho a su nombre y por su cuenta propia; como lo señala el artículo 10 párrafo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cual indica:

Artículo 10.- "El que acepte, certifique, otorgue, gi-

(21) Ovalle Favela José. Cita a Alcalá-Zamora. Págs. 88 a 94.

re, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representante aparente".

Ahora bien, el juez también puede prevenir al demandante, en el supuesto anteriormente mencionado, cuando la demanda sea irregular, en este caso, cuando el juez ha desprendido del estudio del título de crédito que se demanda a una sociedad o negociación mercantil; pero quien suscribió el título no incerto con que carácter lo emitió al momento de firmarlo, en este caso el actor deberá enderesar la demanda en contra del que suscribió el título de crédito sin tener poder o facultades para emitirlo.

3.4.- EL AUTO DE EXEQUENDO.

El juicio ejecutivo se inicia por demanda que deberá satisfacer los mismos requisitos que la demanda en un juicio ordinario; y en la que el actor deberá acompañar el título ejecutivo fundatorio de su pretensión; tal y como lo hemos mencionado en hojas anteriores, ya que el carácter ejecutivo del título es presupuesto indispensable de la procedencia de la vía ejecutiva. En consecuencia, presentada por el actor su demanda el juez, de oficio y sin audiencia del demandado, deberá proceder a examinar el título a fin de determinar si reúne las características de certeza, liquidez y exigibilidad.

"Si del examen del título el juez concluye, provisionalmente, que tiene carácter ejecutivo, dictará el auto llamado de embargo, o de ejecución o de exequendo, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas.

El auto de embargo se publicará en el Boletín Judicial como secreto identificándolo únicamente con el número que le correspondió en el libro de Gobierno del juzgado, sin mencionar el nombre de las partes, a fin de evitar que el deudor, enterado de las disposiciones dictadas en su contra oculte sus bienes e imposibilite la ejecución". (22)

(22) Zamora Pierce Jesús. DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

CONCLUSIONES

- 1.- Los títulos de crédito en general tienen dos funciones, una jurídica y otra económica.
- 2.- Los títulos de crédito para que traigan aparejada ejecución deben reunir la triple característica de ser cierto, líquido y exigible.
- 3.- El pagaré es un título de crédito el cual contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 4.- En el pagaré se pueden estipular intereses por contener éste, una promesa incondicional.
- 5.- Cualquier persona puede suscribir un pagaré; siempre y cuando no tenga limitada su capacidad jurídica.
- 6.- Para suscribir un pagaré a nombre y por cuenta de otro, se necesita tener poder o facultades para ello.
- 7.- Todo representante de una sociedad o negociación mercantil, debe de tener poder o facultades debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para suscribir el Título de Crédito.
- 8.- La representación en materia mercantil es considerada como una institución jurídica.
- 9.- La representación se acredita por medio de carta poder, poder notarial y por la escritura constitutiva de una sociedad debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

- 10.- Por medio del endoso en "procuración" o al "cobro" se acredita la representación.
- 11.- Cuando un pagaré es presentado ante el órgano jurisdiccional por medio de una demanda el título deberá ser revisado de oficio y que reúna la triple característica de los títulos de crédito.
- 12.- Cuando se demanda a una sociedad y el juez del estudio que realiza del pagaré, desprende que quien firma el título no incierto con que carácter lo emitió, deberá hacerle al acreedor una prevención verbal, para que enderece la demanda en contra de quien suscribió el pagaré.
- 13.- El actor puede demandar a la sociedad y a la persona quien suscribió el pagaré como co-deudores.
- 14.- En el supuesto de que una persona en representación aparente de una sociedad, emita un pagaré sin que tenga poder o facultades para suscribir títulos de crédito, - éste se obligará personalmente como si hubiere obrado en nombre propio.
- 15.- En el supuesto anterior, cuando la sociedad sea demandada, ésta podrá oponer las excepciones y defensas que menciona la fracción III, del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del cual desprendemos que se tiene que demandar al representante aparente.
- 16.- En el ejemplo anterior, también se podrá demandar a la sociedad, como co-deudora y solicitar que se ratifique

el crédito emitido fue en razón del tráfico comercial
que ésta desempeña.

- Herrero, S.A. México, 1965. pp. 480.
- García Haynez Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. ed. Porrúa. México. 1977. pp. 440.
- Garrigues Joaquín. DERECHO MERCANTIL. ed. Porrúa. México, 1977. pp. 430.
- Legón Fernando A. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE. ed. EDIAR, Buenos Aires, 1966. pp. 190.
- Mantilla Molina Roberto L. TITULOS DE CREDITO CAMBIARIOS. ed. Porrúa. México, 1977. pp. 390.
- TITULOS DE CREDITO. ed. Porrúa. México. 1983 pp. 480.
- Munoz Luis. TITULOS VALORES CREDITICIOS. ed. Argentina, Buenos Aires, 1973. pp. 290.
- Obregón Heredia Jorge. ENJUICIAMIENTO MERCANTIL. ed. Porrúa. México. 1987. pp. 424.
- Ortiz-Urquidi Raúl. DERECHO CIVIL. ed. Porrúa. México, 1986 pp. 430.
- Ovalle Favela José. DERECHO PROCESAL CIVIL. ed. Herla. México. 1983. pp. 376.
- Palomar de Miguel Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. ed. Mayo. México. 1981.
- Pallares Eduardo. TITULOS DE CREDITO EN GENERAL, LETRA DE CAMBIO, CHEQUE Y PAGARE. ed. Ediciones librería Botas. México, 1957.
- Pallares Jacinto. DERECHO MERCANTIL, TOMO I. ed. Porrúa. México. 1977. pp. 380.

- Pérez Fernández del Castillo Bernardo. DERECHO NOTARIAL. ed. Porrúa. México, 1989. pp. 540.
- Pérez Palma Rafael. GUÍA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, octava edición. México, 2988. pp. 1041.
- Rodríguez Rodríguez Joaquín. DERECHO MERCANTIL TOMO I. ed. Porrúa. México, 1957. pp. 447.
- Rojina Villejas Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO I. ed. LIMUSA. México, 1986. pp. 426.
- Tellez Ulloa Marco Antonio. EL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO. ed. Del Carmen, S.A. México 1980. pp. 360.
- Vicente Agustín y Gella. LOS TITULOS DE CREDITO. ed. Nacional, S. A. México, 1956. pp. 443.
- Zamora Pierce Jesús. DERECHO PROCESAL MERCANTIL. ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1983. pp. 560.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO DE COHERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

JURISPRUDENCIA PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. TESIS DE EJECUTORIAS 1917-1985. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. CUARTA PARTE. TERCERA SALA.